fauna acuática, salvo autorización expresada en planes de recuperación, conservación o manejo de especies amenazadas.

4.- El deterioro de la vegetación acuática, de ribera, o ligada a formaciones de tobas.

5.- La construcción de instalaciones de acuicultura y de aquéllas destinadas al envasado o al embotellado de agua.

6.- El vertido de residuos sólidos o escombros.

7.- Los tratamientos fitosanitarios realizados con productos con calificación distinta de la A.A.A. En una banda de 100 metros a ambos lados del cauce los tratamientos serán exclusivamen-te de carácter físico o biológico.

8.- La acampada fuera de las zonas autorizadas al efecto por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

9.- Encender fuego, con las excepciones que determine la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

10.- La modificación de la estructura o composición de la vegetación a menos de 100 metros del cauce.

b) Otras disposiciones:

1.- La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá establecer limitaciones de visitantes al conjunto o a determinadas zonas del Refugio caso de apreciar daños a la vegetación de ribera o a la calidad del agua.

2.- La práctica de actividades deportivas en el interior de la Cueva de los Chorros requerirá autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente a fin de evitar cualquier alteración tanto de la gea como del medio acuático. En este sentido, se deberán extremar las precauciones que impidan cualquier tipo de vertidos y, muy especialmente, los de carburo.

3.- La extracción de plantas o fauna acuática no declarada pescable ni amenazada requerirá autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

4.- Los aprovechamientos forestales en el Área de Protección se planificarán y ejecutarán de forma que no supongan, directa o indirectamente, un deterioro de la cantidad y calidad de las aguas del Refugio.

5. Los proyectos de la Junta de Comunidades con incidencia sobre el Refugio o su Área de Protección deberán tener en cuenta en su diseño las especiales necesidades de protección del régimen hidrológico y calidad de sus aguas, así como de conservación de su biocenosis, debiendo figurar expresamente en cada proyecto las medidas adoptadas en este sentido, así como un informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente sobre su suficiencia.

c) Sobre las siguientes materias, competencia de la Administración Hidráulica, se considera necesario prohibir dentro del Refugio:

1.- La construcción de embalses, cauces y canales de derivación y riego.

2.- La modificación de la estructura del cauce o las orillas, mediante actuaciones tales como dragados, rectificaciones, etc.

3.- La extracción de aguas del cauce o la realización de captaciones subterráneas para fines diferentes del abastecimiento a poblaciones, salvo aquéllas que a la fecha de declaración como Refugio de Pesca estuvieran adecuadamente inscritas en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

4.- La extracción de piedras, áridos y grava del cauce, así como de otros elementos naturales que se encuentren en el mismo.

5.- El vertido de sustancias que produzcan contaminación de las aguas, entendiendo por contaminación la acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

6.- La realización de nuevas construcciones a menos de 100 metros del cauce.

d) Con el fin de garantizar la conservación de las poblaciones de la fauna acuática presente en el tramo, se considera necesario mantener unos niveles de los parámetros físico-químicos correspondientes a la clasificación de aguas salmonícolas (clase S) recogida en el anexo III del Real Decreto 927/88.

2.- PLAN DE ACTUACIONES Y SEGUIMIENTO.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente trasladará a la Confederación Hidrográfica del Segura las recomendaciones expuestas en el apartado anterior en relación con materias de su competencia, en particular los apartados c) y d).

Se establecerá un programa de seguimiento en el Refugio de Pesca que permita conocer la evolución de los siguientes parámetros de la trucha común:

- Dinámica poblacional.
- Desplazamientos migratorios.
- Evolución de las características genéticas de la población.

Asimismo, se efectuarán seguimientos de la calidad de las aguas del Refugio y un inventario de la fauna y flora asociada al mismo que permita en el futuro el seguimiento de su evolución.

Para fomentar el conocimiento de la problemática de los ecosistemas fluviales, de la conservación de las poblaciones de trucha y las actividades llevadas a cabo por la Junta de Comunidades para su conservación, se considera necesario incluir, dentro del Centro de Interpretación existente en los Chorros, una zona de paneles explicativos.

Dado que el Refugio de Pesca se encuentra situado en las inmediaciones de una piscifactoría de trucha arco iris, y siendo posible la trasmisión de patógenos a través de individuos escapados de la piscifactoría o infectados en las proximidades de ésta, se considera la necesidad de realizar muestras semestrales para:

- Comprobar el estado sanitario de los ejemplares cultivados.

- Controlar los sistemas de prevención de escapes.

* * * * * * *

Decreto 10/1999, de 09-02-99, por el que se declara el Refugio de Pesca "Arroyo Almagrero o de la Herrería de los Chorros".

La conservación de los recursos genéticos de las poblaciones autóctonas es una prioridad en las actuaciones de toda Administración. Así se establece en la legislación vigente, ya sea internacional (Convenios Internacionales,

Directiva de hábitats) o nacional (Ley 4/89, de conservación de los espacios naturales y flora y fauna silvestres). En nuestra Comunidad, estos criterios aparecen plasmados en la Ley de Pesca Fluvial y en el Plan de Conservación del Medio Natural.

Los estudios que actualmente realiza en este sentido la Junta de Castilla-La Mancha están identificando ciertos tramos fluviales en los que se ha constatado la presencia de poblaciones de trucha común sin introgresión genética alguna, siendo imprescindible salvaguardar este patrimonio mediante las adecuadas figuras de protección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial y en el artículo 12 del Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla parcialmente dicha Ley, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO

Artículo 1º. Se aprueba el Programa de Conservación detallado en el Anexo con aplicación al tramo del arroyo Almagrero o de la Herrería de los Chorros comprendido desde su nacimiento hasta la desembocadura en el río Júcar, en la provincia de Cuenca, junto con la superficie de cuenca vertiente al mismo. El contenido del Programa podrá ser sometido a revisión si las circunstancias así lo aconsejasen para seguir garantizando la protección del citado tramo.

Artículo 2º. Se declara el Refugio de Pesca "Arroyo Almagrero o de la Herrería de los Chorros" sobre el tramo de dicho arroyo comprendido entre su nacimiento y su desembocadura en el río Júcar, junto con las aguas vertientes al mismo y las áreas higroturbosas, encharcadi-zas o rezumantes asociadas, dentro de los términos municipales de Huélamo, Cuenca, Tragacete y Valdemeca, en la provincia de Cuenca.

Artículo 3º. La parte de cuenca hidrográfica perteneciente a la provincia de Cuenca cuyas aguas vierten al Refugio queda definida como Área de Protección del mismo.

Artículo 4º. Queda prohibido con carácter permanente el ejercicio de la pesca en el Refugio. No obstante, en caso de que razones de orden biológico, científico o técnico lo aconsejen, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá autorizar la captura de ejemplares o la reducción de poblaciones que habiten en él.

Artículo 5º. Será asimismo de aplicación al Refugio de Pesca y a su Área de Protección el régimen de prohibiciones y limitaciones de uso establecido en el Programa de Conservación.

Artículo 6º. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá suscribir convenios de colaboración para la aplicación y desarrollo de planes de carácter científico con aquellas entidades, instituciones o asociaciones públicas o privadas que en sus estatutos contemplen objetivos acordes con la finalidad para la que se crea este Refugio de Pesca. Asimismo, podrá suscribir convenios con los propietarios de terrenos situados dentro del Área de Protección, encaminados a la realización de actividades o usos compatibles con la conservación del Refugio.

Artículo 7º. La Administración de este Refugio de Pesca queda encomendada a la Dirección General del Medio Ambiente Natural, a través de los Servicios de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Cuenca. A tal efecto, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente atenderá, con cargo a sus presupuestos, los gastos precisos para la correcta gestión del Refugio.

Disposición Final. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a 9 de febrero de 1999

JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

ANEXO. PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DEL REFUGIO DE PESCA "ARROYO ALMAGRERO O DE LA HERRERÍA DE LOS CHORROS".

1.- ACTIVIDADES Y USOS QUE SE LIMITAN.

a) Debido al riesgo que supone para la conservación de los recursos naturales que han motivado la declaración de este espacio como Refugio de Pesca, no se autorizarán las siguientes actuaciones dentro del Refugio y de su Área de protección:

1.- El baño y el lavado de objetos y vehículos.

2.- La captura, muerte, persecución o molestias de ejemplares de la fauna acuática así como la destrucción o recolección de sus huevos.

3.- La liberación de especies de la fauna acuática, salvo autorización expresada en planes de recuperación, conservación o manejo de especies amenazadas.

4.- El deterioro de la vegetación acuática, de ribera, ligada a formaciones de tobas, turberas calcáreas o ácidas y zonas encharcadizas asociadas.

5.- La construcción de instalaciones de acuicultura y de aquéllas destinadas al envasado o al embotellado de agua.

6.- El vertido de residuos sólidos o escombros.

7.- Los tratamientos fitosanitarios realizados con productos con calificación distinta de la A.A.A. En una banda de 100 metros a ambos lados del cauce los tratamientos serán exclusivamen-te de carácter físico o biológico.

8.- La acampada fuera de las zonas autorizadas al efecto por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

9.- Encender fuego, con las excepciones que determine la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

10.- La modificación de la estructura o composición de la vegetación a menos de 100 metros del cauce.

b) Otras disposiciones:

1.- La extracción de plantas o fauna acuática no declarada pescable ni amenazada requerirá autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2.- Los aprovechamientos forestales en el Área de Protecci\n se planificarán y ejecutarán de forma que no supongan, directa o indirectamente, un deterioro de la cantidad y calidad de las aguas del Refugio.

3.- Los proyectos de la Junta de Comunidades con incidencia sobre el Refugio o su Área de Protecci\n deberán tener en cuenta en su diseño las especiales necesidades de protección del régimen hidrológico y calidad de sus aguas, así como de conservación de su biocenosis, debiendo figurar

expresamente en cada proyecto las medidas adoptadas en este sentido, así como un informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente sobre su suficiencia.

c) Sobre las siguientes materias, competencia de la Administración Hidráulica, se considera necesario prohibir dentro del Refugio:

1.- La construcción de embalses, cauces y canales de derivación y riego.

2.- La modificación de la estructura del cauce o las orillas, mediante actuaciones tales como dragados, rectificaciones, etc.

3.- La extracción de aguas del cauce o la realización de captaciones subterráneas para fines diferentes del abastecimiento a poblaciones, salvo aquéllas que a la fecha de declaración como Refugio de Pesca estuvieran adecuadamente inscritas en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

4.- La extracción de piedras, áridos y grava del cauce, así como de otros elementos naturales que se encuentren en el mismo.

5.- El vertido de sustancias que produzcan contaminación de las aguas, entendiendo por contaminación la acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

6.- La realización de nuevas construcciones a menos de 100 metros del cauce.

d) Con el fin de garantizar la conservación de las poblaciones de la fauna acuática presente en el tramo, se considera necesario mantener unos niveles de los parámetros físico-químicos correspondientes a la clasificación de aguas salmonícolas (clase S) recogida en el anexo III del Real Decreto 927/88.

2.- PLAN DE ACTUACIONES Y SEGUIMIENTO.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente trasladará a la Confederación Hidrográfica del Júcar las recomendaciones expuestas en el apartado anterior en relación con materias de su competencia, en particular los apartados c) y d).

Se establecerá un programa de seguimiento en el Refugio de Pesca que permita conocer la evolución de los siguientes parámetros de la trucha común:

- Dinámica poblacional.
- Desplazamientos migratorios.
- Evolución de las características genéticas de la población.

Asimismo, se efectuarán seguimientos de la calidad de las aguas del Refugio y un inventario de la fauna y flora asociada al mismo que permita en el futuro el seguimiento de su evolución.

* * * * * * *

Decreto 11/1999, de 09-02-99, por el que se declara el Refugio de Pesca "Río Endrinales".

La conservación de los recursos genéticos de las poblaciones autóctonas es una prioridad en las actuaciones de toda Administración. Así se establece en la legislación vigente, ya sea internacional (Convenios Internacionales, Directiva de hábitats) o nacional (Ley 4/89, de conservación de los espacios naturales y flora y fauna silvestres). En nuestra Comunidad, estos criterios aparecen plasmados en la Ley de Pesca Fluvial y en el Plan de Conservación del Medio Natural.

Los estudios que actualmente realiza en este sentido la Junta de Castilla-La Mancha están identificando ciertos tramos fluviales en los que se ha constatado la presencia de poblaciones de trucha común sin introgresión genética alguna, siendo imprescindible salvaguardar este patrimonio mediante las adecuadas figuras de protección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1/1.992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial y en el artículo 12 del Decreto 91/1.994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla parcialmente dicha Ley, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO

Artículo 1º. Se aprueba el Programa de Conservación detallado en el Anexo con aplicación al tramo del río Endrinales comprendido desde su nacimiento hasta la altura del kilómetro 179 de la carretera comarcal 415, junto con la superficie de cuenca vertiente al mismo. El contenido del Programa podrá ser sometido a revisión si las circunstancias así lo aconsejasen para seguir garantizando la protección del citado tramo.

Artículo 2º. Se declara el Refugio de Pesca "Río Endrinales" sobre el tramo del río Endrinales comprendido entre su nacimiento y hasta la altura del kilómetro 179 de la carretera comarcal 415, sobre una longitud total de 11.900 metros, dentro de los términos municipales de Bogarra y Paterna del Madera, en la provincia de Albacete.

Artículo 3º. La parte de cuenca hidrográfica cuyas aguas vierten al Refugio queda definida como Área de Protección.

Artículo 4º. Queda prohibido con carácter permanente el ejercicio de la pesca en el Refugio. No obstante, en caso de que razones de orden biológico, científico o técnico lo aconsejen, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá autorizar la captura de ejemplares o la reducción de poblaciones que habiten en él.

Artículo 5º. Será asimismo de aplicación al Refugio de Pesca y a su Área de Protección el régimen de prohibiciones y limitaciones de uso establecido en el Programa de Conservación.

Artículo 6º. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá suscribir convenios de colaboración para la aplicación y desarrollo de planes de carácter científico con aquellas entidades, instituciones o asociaciones públicas o privadas que en sus estatutos contemplen objetivos acordes con la finalidad para la que se crea este Refugio de Pesca. Asimismo, podrá suscribir convenios con los propietarios de terrenos situados dentro del Área de Protección, encaminados a la realización de actividades o usos compatibles con la conservación del Refugio.

Artículo 7º. La Administración de este Refugio de Pesca queda encomendada a la Dirección General del Medio Ambiente Natural, a través de los Servicios de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Albacete. A tal efecto, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente atenderá, con cargo a sus presupuestos,